

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: TE-JE-032/2017**

**ACTOR: MORENA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE REGLAMENTOS  
INTERNOS DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE DURANGO

**MAGISTRADO PONENTE: RAÚL  
MONTOYA ZAMORA**

**SECRETARIAS: GABRIELA  
GUADALUPE VALLES SANTILLÁN,  
ELDA AILED BACA AGUIRRE Y KAREN  
FLORES MACIEL**

Victoria de Durango, Durango, a los veinticinco días del mes de octubre de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio electoral al rubro indicado, promovido por MORENA, por conducto de Christian Alan Jean Esparza, ostentándose como representante de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Electoral local, en contra del " (...) *PROYECTO DE ACUERDO POR MEDIOS DEL CUAL SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES A LOS REGLAMENTOS INTERNOS SUS 5 ANEXOS (...) votado y aprobado como proyecto de acuerdo por la Comisión de Reglamentos Internos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en Sesión Extraordinaria 1, de fecha lunes 25 de septiembre de 2017(...)*"; y

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el partido actor en su demanda, y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. **Interposición de Juicio Electoral.** El veintinueve de septiembre del año en curso, a las once horas con diecinueve minutos, el partido MORENA presentó demanda de juicio electoral en el Instituto Electoral local, en contra de “(...)PROYECTO DE ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES A LOS REGLAMENTOS INTERNOS SUS 5 ANEXOS (...)votado y aprobado como proyecto de acuerdo por la Comisión de Reglamentos Internos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en **Sesión Extraordinaria 1**, de fecha lunes 25 de septiembre de 2017 (...)”.
2. **Publicitación del medio de impugnación.** La autoridad administrativa electoral local publicitó el medio de impugnación en el término legal, estableciendo, en su momento, que no compareció tercero interesado.
3. **Remisión de expediente a este Tribunal Electoral.** El cinco de octubre de dos mil diecisiete, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.
4. **Turno a ponencia.** En misma data, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente TE-JE-032/2017 a la Ponencia del Magistrado Raúl Montoya Zamora, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.
5. **Radicación y requerimiento.** El dieciséis de octubre de esta anualidad, el Magistrado Instructor determinó radicar el expediente de cuenta, así como requerir a la responsable diversa información. Tal requerimiento fue cumplimentado con fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete.

6. **Segundo y Tercer requerimientos.** El dieciocho y diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, se volvió a requerir a la responsable, a fin de que rindiese el informe circunstanciado correspondiente (ya que se advirtió que este último fue rendido por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto, y no por la Presidenta de la Comisión de Reglamentos Internos), así como para que remitiese diversa documentación.

El informe respectivo y la documentación requerida fueron remitidos a este Tribunal con fecha diecinueve de octubre de esta anualidad.

7. El veinticuatro siguiente de este año, se dictó acuerdo por el que se ordenó agregar la documentación aludida en el punto anterior; y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Durango ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio al rubro citado, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango; y 5, 37, 38, párrafo 1, fracción I, inciso c); y 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por tratarse de un juicio electoral, por medio del cual el partido actor controvierte el "(...)PROYECTO DE ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES A LOS REGLAMENTOS INTERNOS SUS 5 ANEXOS (...)votado y aprobado como proyecto de acuerdo por la Comisión de Reglamentos Internos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en **Sesión Extraordinaria 1**, de fecha lunes 25 de septiembre de 2017 (...)".

**SEGUNDO. Desechamiento del medio de impugnación.** Esta Sala Colegiada considera que, en el caso concreto, se actualiza el desechamiento de plano del presente medio de impugnación, en atención a que el acto impugnado no es definitivo, sino que es un acto complejo o preparatorio que aún no pasa a la aprobación el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en su carácter de órgano máximo de dirección facultado para expedir la reglamentación interna del citado Instituto.

En mérito de lo señalado, se exponen los siguientes argumentos:

En primer lugar, es menester tomar en consideración el hecho de que - acorde al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente del recurso de apelación de clave SUP-RAP-455/2017<sup>1</sup>- para la válida integración del proceso y, para determinar la procedibilidad de un juicio o recurso electoral, se exige la satisfacción de ciertos requisitos, formales y materiales, como elementos indispensables para el perfeccionamiento de la relación procesal, cuyo cumplimiento es imprescindible para que la autoridad jurisdiccional analice el fondo de la controversia sometida a su consideración, los cuales se identifican como presupuestos procesales, con la característica de que, la falta de alguno de ellos, determina la improcedencia y, por tanto, impide al juzgador tomar una decisión sustancial o de fondo. Uno de estos elementos es precisamente que los actos o determinaciones de las autoridades que se controvertan en la materia, sean firmes y definitivos; ello, para ser susceptibles de impugnación.

En ese orden, la Sala Superior de referencia ha sostenido el criterio de que la razón lógica y jurídica de tal exigencia, estriba en el propósito claro y manifiesto de hacer que los medios de impugnación sean

---

<sup>1</sup> Consultable en:  
[http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0455-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0455-2017.pdf)

excepcionales y extraordinarios, a los que sólo se puede ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque esto se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico u orgánico o de alguna otra autoridad competente para ese efecto, o debido a que no existan medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes o para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o bien, que los previstos hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado.

Las consideraciones precedentes ponen de manifiesto que la definitividad y firmeza exigida por la ley se actualiza con la concurrencia de dos cualidades del acto o resolución que se impugne.

La primera, es de carácter formal, y consiste en que el contenido o efectos de la resolución impugnada no puedan sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que pueda modificarlos, revocarlos o nulificarlos; y, la segunda, es de orden material, dado que atiende a la naturaleza substancial de los efectos jurídicos que pueda producir el acto o resolución de que se trate, con afectación irreparable al acervo jurídico sustantivo de quien haga valer el medio de impugnación.

Ahora bien, el artículo 10, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango establece que cuando en un medio impugnativo se advierta una notoria improcedencia que derive de las propias disposiciones del ordenamiento antes referido, éste se desechará de plano.

No pasa inadvertido que el artículo 11, párrafo 1, fracción V, del citado ordenamiento adjetivo electoral local, establece, en cuanto a la definitividad que debe satisfacerse en los medios de impugnación

previstos en dicha ley, que serán improcedentes aquellos en que no se hayan agotado las instancias previas, en virtud de las cuales se pudiesen modificar, revocar o -incluso- anular los actos, resoluciones o determinaciones objeto de reclamo por los promoventes.

Así pues, en el presente asunto, el partido MORENA controvierte un proyecto de Acuerdo dictado por una de las comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en concreto, por la Comisión de Reglamentos Internos del citado Instituto, y la finalidad de la determinación dictada tiene que ver con la aprobación de modificaciones a la normativa interna del Instituto Electoral local (a cinco reglamentos internos de dicho órgano), cuestión que, en todo caso, **habría de ser aprobada en definitivo y en su momento oportuno por el máximo órgano de dirección**, que es precisamente el **Consejo General del organismo público electoral local**.

Lo anterior es así, puesto que es el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el órgano máximo de dirección del organismo público electoral local, y es el responsable directo de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por el efectivo cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad, los cuales, son ejes rectores dicha materia; y en ese tenor, dentro sus facultades y atribuciones, se encuentran las de: **revisar, y en su caso, aprobar en definitivo, los dictámenes de las comisiones conformadas al interior del propio Consejo General**; así como la de **expedir sus reglamentos internos**, tal y como se estipula en el artículo 88, párrafo primero, fracciones XV y XXIV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

A continuación, se transcriben las disposiciones legales de referencia:

**LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES  
PARA EL ESTADO DE DURANGO**

**ARTÍCULO 88.-**

1. Son atribuciones del Consejo General:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en esta Ley;

(...)

XV. Revisar y aprobar en su caso, los dictámenes que rindan las comisiones;

(...)

XXIV. Expedir sus reglamentos internos y el de los demás organismos electorales;

(...)

Por otro lado, el artículo 86, del ordenamiento de referencia, dispone que el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, **las cuales deberán presentar un proyecto de resolución o dictamen, dentro de los plazos que determine la ley o haya fijado el propio Consejo, en relación a los asuntos que éste les encomiende, lo anterior, para efecto de someterlo a la consideración de dicho órgano de dirección.**

Al respecto, también cobra relevancia, **mutatis mutandis**, el argumento sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-455/2017 ya antes citado, en donde refiere que los informes, dictámenes y proyectos de resolución que emitan los órganos administrativos, inclusive de las comisiones del Instituto Nacional Electoral, **cuando no sean terminales por sí mismos, no pueden causar perjuicio alguno, en tanto que se trata de actos complejos preparatorios y no definitivos para el dictado del acuerdo o resolución correspondiente por parte del Consejo General del referido Instituto, que en todo caso constituye la resolución definitiva, y es, por tanto, la que puede llegar a causar perjuicios.**

Así, en los actos complejos o preparatorios en que intervienen comisiones, grupos de trabajo, unidades administrativas del Instituto Electoral local, antes de la decisión final que tome el Consejo General del citado Instituto, como órgano máximo, sólo adquieren la definitividad formal desde el momento en que no existe posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal **o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad competente**. Por tanto, la producción de efectos definitivos de tales actos, en el aspecto sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final emitida por el órgano correspondiente.

Por tal motivo, se considera que la aprobación por parte de la Comisión de Reglamentos Internos del Instituto Electoral local, del proyecto de Acuerdo que aprueba, a su vez, las modificaciones a los reglamentos internos (cinco reglamentos que regulan los siguientes tópicos: candidaturas independientes, debates, comisiones, sesiones, así como quejas y denuncias), en sesión extraordinaria de dicha Comisión, verificada el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, **no constituye un acto definitivo**, por no tratarse de un acuerdo aprobado por el órgano máximo de dirección, es decir, por el Consejo General del Instituto Electoral local, el cual será el órgano que, en su momento oportuno y como última instancia administrativa en la materia electoral, determinará **cuáles de las propuestas de modificación trabajadas en el seno de la Comisión de Reglamentos Internos, serán las conducentes a aprobar**.

En consecuencia, el acto reclamado en el presente medio de impugnación, **aún no afecta los intereses del partido impugnante**, ya que carece de definitividad, al ser evidente que se trata de una determinación no concluyente o terminal.

También sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandis*, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, en la sentencia de desechamiento que resolvió el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, de clave SUP-JDC-2557/2014; de igual forma, lo establecido por dicho órgano jurisdiccional en la Jurisprudencia 7/2001 que enseguida se transcribe, consultable en el portal electrónico del mismo, a través de su clave de identificación:

**Jurisprudencia 7/2001**

**COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 6; 49-A, párrafo 2, incisos c) y e); 82, párrafo 1, inciso w); 86, párrafo 1, inciso l), y 270, párrafos 1, 2, 4 y 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los dictámenes formulados por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en los expedientes integrados por virtud de un procedimiento administrativo sancionatorio, así como los informes, dictámenes y proyectos de resolución que emitan las comisiones del Instituto Federal Electoral, por sí mismos, no pueden causar perjuicio alguno, en tanto que se trata de actos preparatorios y no definitivos para el dictado del acuerdo o resolución correspondiente por parte del Consejo General del referido instituto, que en todo caso constituye la resolución definitiva y es, por tanto, la que sí puede llegar a causar perjuicios. Lo anterior es así, en virtud de que la Junta General Ejecutiva y las Comisiones del Instituto Federal Electoral son las que se encargan de tramitar los procedimientos administrativos y emitir los informes, dictámenes y proyectos de resolución correspondientes, que desde luego no tienen efecto vinculatorio alguno para las partes ni para el órgano que resuelve en definitiva, pues bien puede darse el caso de que el Consejo General apruebe o no el dictamen o proyecto de resolución respectivo, dado que es la autoridad competente para decidir lo conducente.<sup>2</sup>

Lo anterior, no sin antes hacer mención de que este Tribunal -para efecto de analizar lo correspondiente en el caso concreto- realizó un contraste (*mutatis mutandis*) de lo contenido en la Jurisprudencia previamente citada, con el de la diversa de clave 2/2005, también emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (consultable en el portal electrónico del mismo), de rubro **COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

<sup>2</sup> El subrayado y resaltado en negritas, es de este Tribunal.

**ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE SUS ACTOS., y que se inserta enseguida:**

**Jurisprudencia 2/2005**

**COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE SUS ACTOS.**

**Las comisiones del Instituto Federal Electoral no tienen el carácter de órganos de dicho instituto, sino que forman parte de sus órganos centrales,** conforme lo determina el artículo 72, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva, contando además, dentro de su estructura, con delegaciones en cada entidad federativa, subdelegaciones en cada distrito electoral uninominal y oficinas municipales en los lugares en que el Consejo General determine su instalación, como lo dispone el artículo 71 del mismo ordenamiento. El Consejo General, por su parte, en términos del numeral 80, párrafos 1 y 2, del precitado código, además integrará las comisiones de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas; prerrogativas, partidos políticos y radiodifusión; organización electoral; servicio profesional electoral; y capacitación electoral y educación cívica, y está asimismo facultado para integrar las comisiones que considere necesarias. Por disposición del párrafo 3 del dispositivo en comento, **las comisiones deberán presentar en los asuntos que se les encomienden, un informe, dictamen o proyecto de resolución, según sea el caso, a la consideración del Consejo General.** Asimismo, conforme lo determina el artículo 7o., párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, **dichas comisiones contribuyen al desempeño de las atribuciones del Consejo General y ejercen las facultades que les confiere el código y los acuerdos y resoluciones del propio consejo.** En este contexto, resulta claro que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece los órganos, tanto centrales como desconcentrados del Instituto Federal Electoral, y determina sus atribuciones, sin que entre ellos se encuentren las referidas comisiones, las que así se vienen a constituir como parte del Consejo General. **En esta virtud, los actos o resoluciones que emanen de aquéllas, son susceptibles, en su caso, de impugnarse** a través del recurso de apelación, cuya competencia se surte a favor de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atento lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que durante el proceso electoral federal la mencionada Sala es la competente para conocer de la impugnación de los actos o resoluciones provenientes del Consejo General, del Consejero Presidente y de la Junta General Ejecutiva, todos ellos órganos centrales del referido instituto. Es por ello que, si el acto impugnado proviene de una comisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y si se emite durante el proceso electoral federal, se está en presencia del supuesto previsto en el ya referido artículo 44, párrafo 2, inciso a), de la citada ley adjetiva federal, quedando la causa sujeta al imperio de ese órgano

jurisdiccional y no de alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>3</sup>

Como se puede apreciar, pareciere -a simple vista- que ambos criterios jurisprudenciales se oponen entre sí en lo concerniente a la procedencia de la impugnación en sede jurisdiccional, de actos o determinaciones de las comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; sin embargo, no es así, ya que si bien la Jurisprudencia 2/2005 señala la regla referente a la **posibilidad** de impugnar dichos actos o determinaciones a través del recurso de apelación, los precedentes que dan origen a la misma apuntan a que dicha regla **es aplicable siempre y cuando se verifique que los actos o determinaciones de las comisiones pueden causar un perjuicio irreparable a la parte promovente**, y ello implica, precisamente, que dichos actos sean definitivos y firmes; de lo contrario, es operante la regla contenida en la Jurisprudencia 7/2001, en tanto que sólo las resoluciones definitivas que emita el órgano máximo de dirección pueden causar perjuicio.

El contraste aludido (en el cual, como se ha señalado, también se analizaron los criterios sostenidos por la Sala Superior en los precedentes que dieron pauta a las Jurisprudencias en cita) permite deducir a este Tribunal que, si bien los actos o determinaciones de las comisiones que forman parte del órgano máximo de dirección del Instituto Electoral local, son susceptibles, **en su caso** (como lo establece la regla contenida en la Jurisprudencia 2/2005, en función de las particularidades de cada asunto), de ser impugnadas ante este órgano jurisdiccional, tales supuestos de procedencia de la impugnación se surten siempre y cuando se constate que **el acto controvertido puede causar un perjuicio irreparable al actor, con la condición inmersa de que el acto emitido esté dotado de definitividad y firmeza**, lo que no acontece en la especie, pues, como ya se dijo antes, el acto impugnado por MORENA es un acto preparatorio, en el sentido de que el Consejo General será el órgano que, finalmente -en la instancia

<sup>3</sup> El subrayado y resaltado en negritas, es de este Tribunal.

**administrativa electoral que le compete- determinará sobre su aprobación o desaprobación.**

Asimismo, por lo que toca a la obligación de que se satisfagan plenamente los requisitos de procedibilidad en los medios de impugnación -entre los que se destaca la definitividad y firmeza de los actos y determinaciones de las autoridades electorales que se combaten a través de éstos-, y que, una vez verificado esto, sea posible analizar el fondo de las controversias, es aplicable, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 37/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.**, consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

Ahora bien, no obstante lo anterior, este Tribunal considera necesario resaltar que, **en aras de ser congruentes con el principio fundamental de acceso a una justicia integral, exhaustiva pronta y expedita** a que todos los órganos impartidores de la misma se encuentran obligados a acatar, es preciso declarar que **se dejan a salvo los derechos del partido incoante, para que, una vez que el acto controvertido adquiera firmeza y definitividad en la instancia administrativa respectiva, en virtud de la aprobación correspondiente -de ser el caso- del órgano máximo de dirección -el Consejo General del Instituto Electoral local-, impugne ante este órgano jurisdiccional lo que considere conducente**, ya sea alegando los mismos disensos que formula en el ocurso presentado en esta causa, o bien, mediante el planteamiento de distintas consideraciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en correlación con lo previsto en los artículos 10, párrafo 3; y 11, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el

Estado de Durango, en lo concerniente a la consecuencia de desechar de plano un medio de impugnación, se

**RESUELVE**

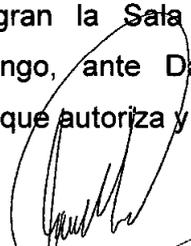
**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del juicio electoral TE-JE-032/2017, promovido por MORENA, por conducto de quien se ostenta como su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral local, en los términos establecidos en el Considerando Segundo de esta sentencia.

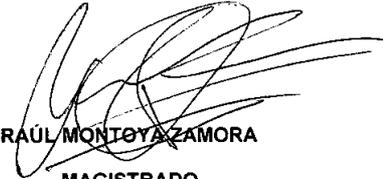
**NOTIFÍQUESE:** personalmente al partido actor; por oficio, a la autoridad señalada como responsable, anexando copia certificada de la presente resolución; y, por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 28 párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados Javier Mier Mier, Presidente de este Órgano Jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera; y Raúl Montoya Zamora, Ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.-----

  
MARÍA MAGDALENA ALANÍS  
HERRERA  
MAGISTRADA

  
JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
RAÚL MONTOYA ZAMORA  
MAGISTRADO

  
DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS